

POR EL CONVENTO DE SAN FRANCISCO
 Casa grande de la Ciudad de Catiz, contra el transito de la que
 se dize Congregacion de San Felipe Neri.

1.



la de S. Andres de 1672. dos Presbyteros Seculares, vezinos desta Ciudad, colocaron el Santissimo Sacramento en la Hermita de Santa Elena, pusieron a San Felipe Neri en medio del Altar mayor, y sobre la puerta principal de la Iglesia, como Patrono titular, exerciendo otros actos de possession, y en vn año empezaron, y adequaron habitacion, y clausura, para mas personas, en que han dicho dantes, y distribuyentes. que se gastaron mas de doze mil ducados de limosnas, sea con las del alimento, ó no: mas es de agradecer el afecto, devocion, y asistencia, que gastavan, que el dinero, pues todo les parecia poco. Las Religiones suspendieron el juicio, hasta ver el fin, que no se les hizo notorio, segun derecho; y mientras alli faltava cuerpo, y cabeza, esperaron. Llegó el Doct. D. Diego Lian, con algunos Presbyteros, prosiguiendo vna Mision, y con ella fetvorizaron los animos, y en especial de los vezinos, y hermanos de S. Antonio de Padua, ayuda de Parroquia, que desseos de que en ella habitassen, convenidas voluntades, aceleravan Cabildos, medios, y poderes, sin assenso del Ordinario, ni suponer partes. La mas lesa es el Convento de S. Francisco, cuyo Prelado con Patente, y Obediencia del Superior, se opuso ante el señor Vicario general deste Obispado, y coadjavan otras partes, viendo incorporados dichos Misioneros; con que avia ya cuerpo, y nombre de Preposito: y son el Procurador general desta Ciudad, y los Conventos, y Colegio de los Padres Predicadores, Agustinos, Didacos, Capuchinos, y Jesuitas, con quienes tienen derecho otros dos Conventos, y el Fiscal del señor Obispo, con los Parrochos desta Ciudad. Este es el Hecho; y porque aun no ay alegacion en contra, a que satisfacer; este Manifiesto, efecto tambien de Obediencia, intenta descubrir el derecho de ambas partes.

2. El Convento de San Francisco, es parte por Religion, cuyo lustre antiguo, y siempre moderno, es San Antonio de Padua, que desta materia es el punto mas estimable, y substancial, y el que hizo intolerable el silencio, pues por tanto titulo debe zelar su Familia, que su culto adquirido se eternize; y siendo muy apetecible, y disculpable, a dicha Congregacion honrar a su Padre, y honrarle con él (pasion inseparable de todas las Familias de la Iglesia) es indubitable, que desde su ingreso en esta, hasta conseguirlo que en Santa Elena (A) se pondrian todos los medios posibles. Y confirmada la passion con la experiencia, no es posible falte esta (B) intencion, como ya

A. *Quod mel placuit amplius dispicere non potest. Reg. 21. in 6.*

B. *Ex prateritis presumitur circa futurū cap. scribam. de presumpt. tit. 3.*

C. *Ex abundancia enim cordis, os lo-*

loquitur, mat. 12.

3. At Donatus de rebus Regular. par. 2. trac 1 q. 47. Casaling. trac. 4. c. 6. propof. 12. in fine.

B. Bul. 92. Christi fidelium 1612. Cherub 70. 2.

C. Ex trāfacta ante vita didicimus quiddā consequenti conversatione tua praesumamus, cap. mādat. de praesumpt. tit 23.

4. A. Trullenhe to. 2. lib. 7. cap. 16. dub. 3. nu. 2. § 6. § cap. 17. dub. 8. nu. 2.

3. 4. Machado, tom. 2. lib. 6. par. 7. tra. 8. doc. 3. 4.

B. Lata est non intelligere quod omnes intelligunt, vel maior pars. latior est dolus praesumptus. Angel. & Sylvest. ver. culpa. Trullenhe. sup. c. 8. dub. 3. num. 2.

en proposiciones heeltas, y pñctos propuestos, se assomó el (C) coraçen a los labios.

3. Esto no han querido revelar los hermanos de San Antonio, satisfechos de la seguridad de pñctos, y escrituras, sin consultar las nulidades, que pueden incluir en la introducion de vna Comunidad, (A) y ereccion de vn Convento, quando los pñctos se oponen a su confervacion, y Estatutos cōfirmados por Paulo V. (B) cuya observancia no es compatible con otro gobierno en vna Iglesia, como consta de su vista, y que la hermandad se puede ablandar, minorar, ó extinguir, revocar, ó reformar decretos, y pñctos,

apasionados, grangeados, ó molestados, que a vezes basta vno, que tenga mano, faltando zelo, genio, ó medios para pleytear; que la Congregaciō puede ser Religion, pues no es cosa nueva; ó que vna vez labrado Convento, sin expensās de la hermandad, y en suelo de la Ciudad, en mal, ó buen suceso, es inevitable su permanencia; y por consiguiente, luego, ó despues, la experiencia que en Santa Elena. Y sobre ser su devocion tan heroyca, q̄ no estiman que su Padre sea vnico dueño de aquella cortedad, ni de edificio muy sumptuoso, que en el mismo sitio cabe, y podia hazerse, como todas las Religiones lo han hecho en Cadiz, y esperado, y tal esperança, alentada con otras que han dado animos generosos, y experimentados, no ha cabido en su actiuo zelo; pues dexan la possession, como puede (C) presumirse, que apetezcan meter su Santo Padre en vn rincon de otra Iglesia, para que se quede alli?

4. De lo dicho, la evidente consecuencia que debe resultar, es, que San Antonio pierda possession, titulo, culto, y Templo, acabado de fabricar a su honor, y nombre; y esta, que desvanecido este fin, se desvanezcan testamentos, votos, promessas juradas, y devociones, cuyos efectos se fiaron de la hermandad, que como administradora, no dueño, debe conseruar, è aumentar, no dar, ni arriesgar, que es cargo general de toda (A) administracion, Secular, y Ecclesiastica: y si alguna accion es licita, solo puede ser en seguro vil, y obsequio del Santo, ó de la hermandad; mas con riesgo de todo, y esperança de nada, con qué facultad serà licita? Si mira conveniencia de vezino, ya no es leal el voto de hermano. Si el aumento, y concurso de la Iglesia, quando esta sea de San Felique, qué obsequio avrá conseguido el hermano a San Antonio? Y siendo esto tan posible, no lo puede votar sin culpa mas que lata, (B) ó grave, porque se presume contra el que no advierte el riesgo, precediendo aviso, tiempo, y controversia; y como desta culpa resulta (C) restituciō en ambos derechos, si se sigue daño de parte, porque

en justicia, y de oficio, debió evitar lo mismo que solicitó; por esto se ha pedido en juicio, que aseguren los hermanos este culto a San Antonio con sus hazien- das, pues si en él no ay riesgo, tan poco lo avrá en el seguro; y si lo ay, y resultare mal, harán otro tal Templo los herma- nos, ó sus herederos. Parece que este vo- to no será tan facil de dar, en que cono- cerán qual es el que han dado.

5. Ni su paz han proveído, pues si entre dos cuerpos, Clero, y Hermandad, ha faltado, y falta; como la avrá entre tres, que han de participar vn ingreso, y mas quando el que ha de entrar, si ha de perfeccionar su Instituto, debe aspirar a congregarse mas de cien personas, por que en la remocion de oficios se eligen quarenta oficiales, que no sean reelec- tos, ni legos, ni tyrones (que son novicios hasta tres años) para gobernar los otros? Ni atienden à la vrbana correspondencia de nuestra vezindad; ya porque en la construccion de aquella Iglesia, en especial, no siendo dota- da, pudieramos aver embaraçado con el mismo derecho que oy, fue congruencia respectiva de San Francisco a San Antonio, y porque no la avrá de San Antonio a San Francisco, para que no se vse del beneficio contra quien le hizo? Ya, porque desde que ay tal barrio, hasta oy, ha asistido este Convento a sus aprietos, aun de los mas pobres, sin que por excusa huviesse falta en alguna hora; y ya, porque lo que apetecen vezinos, y hermanos, son Missas, y ministros; y aunque este Convento no los diera (como los dá, si se piden) ay en Cadiz sobrada copia; con que si ay falta, será de otra cosa, pues nadie ignora, que los pueden tener con menos pelo que el que solici- tan.

6. Por Convento, es tambien el de San Francisco parie, con muchos fundamentos; vno es el privilegio del señor Papa (A) Clemente IV. que concede a los Menores espacio de 300. canas de a ocho palmos. en que pro- hibe edificar Religiones fundadas en pobreça qualquiera edificio; ni ya edificados, pueden Seculares, ó Religiosos concederlos à las mismas Reli- giones, cuyo espacio se pueda medir por el ayre; y la causa motiva, dà en el prohemo, que es nuestra singular pobreça, por la qual perjudicaban gra- vemente las fundaciones vezinas. La misma Bula in terminis dirigió el mis- mo Pontifice, mudado el nombre, a otra Religion; y despues de Moru pro- prio, se la moderò, y (B) reduxo a 140. canas. Dudo se, si por la omnimoda comuni- cacion de privilegios, tenia lugar en noso- tros tambien la restriccion; y la Sãtidad (C)

C. Angelus, ibi. nu. 6. Sylvest. ibi. n. 5.

5. A. Et in Bul. sup. §. 3. b.

6. A. Pauperrima Religionis vestre merita nos inducunt . . . non sine vestro graui praiudicio. & dispendio manifeste quandoque construere praesumebant . . . alijsque Ordinibus in paupertate fundatis nullique mulierum de praedictis, seu quibuslibet alijs Ordinibus, aliquod Monasterium, Ecclesiam vel Oratorium, edificare, seu construere nullique Saculari, vel Religioso cuiuscumque professionis, infra spacium 300. canarum, à vestris Ecclesijs mensurandarum, per aerem . . . & quamlibet canarum ipsarum, octo palmorum. &c. Bul. 7. ad consequendam 1265. Cherub. tom. 1. Sorbo in comp. priuil. ver. edificare. Roder. qq. R. to. 2. q. 1. d. art. 5.

B. Donatus, sup. §. 3. a. trac. 2. q. 13. num. 3.

C. Nec prafatam priuelegietem com- municationem in damnum sed in fau- rem praedictorum Fratrum . . .

concessam... idem privilegium. & inde
seguta quacumque, predictis Fratribus
Minoribus confirmamus & aprobamus,
& quatinus opus sit predictarum 300.
cannarum privilegii, tenore presen-
tium eisdem Fratribus Minoribus de
novo concedimus.

D. Intelligentia D. D. ex causa est
asumenda dicendi: Quia non Sermone,
sed rei Sermo est subiectus, cap. in-
telligentia de verb. signif. de quo Dona-
tus, par. 1. trac. 8. q. 1. nu. 1. & nu. 9.

E. Cum quid prohibetur, prohibentur
omnia que sequuntur ex illo, reg. 33.
in 6.

7. A. Lezana, tom. 1. cap. 18. n. 56. ex
Leone 10. Minoribus, & Augustin. Cle-
ment. 4. Cisterc. & Greg. 13. Jesuitis,
Sorbo. verb. priuileg. nu. 16. Portel. in sum.
verb. priuileg. num. 78. cum alijs.

B. Vide Portel. ibi. nu. 30. & subseq.
addit. nu. 1.

C. Habentur omnes nouem constituti-
ones authenticæ in Bullar. Roderici,
quod est in Bibliotheca Gaditana S.
Francisci, & suo Ordine sic sequuntur.
Bulla unica inter ceteros 1465. f. 300.
Bul. 14. regimini 1474. fo. 326. (que
Bulla est mare magnum addens, & de
nouo concedens id ipsum concessum ab
Alex. 4. Honor. 3. Bonifa. 8. Clem. 4.
& Eug. 4.) Bul. 2. dum fructus 1525.
fo. 758 Bul. 2. dum regularis 1550. fol.
825. Bul. 1. ex Clement. 1555. fol. 839.
Bul. 2. ex Clement. 1561. fol. 860. Bul. 1
ex benigna. 1575. fol. 984. Bul. 14. & si
Mendicantium 1587. fol. 1150. Bul. 1
fol. 1201. & est ultima ex nouem, sed
apud Oberub. to. 3. est. 51. ratio Passora.
lis, an. 1595. sub Clem. 8. & in cholio
fatetur se alias huiusmodi Bullas eius-
dem Religionis confirmantes priuile-
gia omisisse, quia hac vicia fuit illi pre-
cipua, & notabilior.

D. Roderic. qq. R. to. 1. q. 8. art. 3. cū
Bapt. de Salis qui ex cap. 1. de transa-
ctis, & cap. quoties de pac. probat, quod
quando Papa confirmat ex certa scien-
tia caritad nullum. Portel. ver. priuileg.
num. 29. idem tenet cum Glos. in dicit.
cap. de transac. Barbof. de clausulis,
c. 1. nu. 59. num. 1. ait ex certa sententia
habetur in clausularum, de plenitudine

de Julio II. declaro, no aver comprehen-
dido a los Menores; y que tal comunica-
cion, no se concedió en su daño, sino en
su favor: y así confirmó con Sixto IV. a
quien cita en el mismo privilegio, y de
nuevo lo concedió sin limite, con todas
las consecuencias que del se figuen. Vna
es, que qualquiera fundacion pobre, sea
de Regulares, ó no, es comprehendida
por la identidad de razon que motivó la
Bula, de la qual consta, que las fundacio-
nes pobres perjudican. Esta tal (qual
fuere) es pobre; luego perjudica; y si por
esto se prohiben las tales, por lo mismo
esta; ò serian inutiles las palabras del Pó-
tifice, concediendo el privilegio, y sus
consequencias. Bien vé el docto quan fa-
cil es de probar tambien, que esta su-
mente de Clemente IV. por su (D) pro-
hemio, ó contexto, y por (E) regla de el
Derecho; pues quando en él se prohibe
vna cosa, se prohiben sus consecuencias.
Por lo qual esta regla dà derecho comū,
y Julio II. particular, y expreso al in-
tento.

7. Aora resta ver la firmeza presente
deste privilegio. Cierro es, que nunca fue
revocado; y que la Religion no lo ha ré-
nunciado expressamente, ni ha limitado,
ó prohibido su uso; como por otro privi-
legio (A) pudiera: ni ay exemplo de que
contra él ay sido sentenciado en algun
juizio, contradiziendo los Menores; y ay
ha sido confirmado en particular por dos
Pontifices dichos; y en común, con todos
los privilegios de los Menores, por (B)
nueve, que son (C) Paulo II. Sixto IV.
Clemente VII. Julio III. Paulo IV. Pio
IV. Gregorio XIII. Sixto V. Clemente
VIII. los quales confirmaron dichos pri-
vilegios, sin restrjcion, ni excepciõ, mas
que del Concilio Tridentino, los q̄ sac-
ton posteriores, y cõ la clausula de cierta
ciencia; (D) que corrobora, innova, resu-
ci

cita, y aun dà ser a lo que era nada, con poder absoluto, anulando todo lo contrario, como se vé al margen. No me embrazo en la Bula: *In tanta rerum* de Gregorio XIII. Março 1. 1573. Cherub. to. 2. Bul. 9. Ni es menester probar con Casaling. con muchos DD. y decisiones Rortales, que no se promulgó, y su contrario vfo en hecho, y en derecho; pues antes la halló favorable: porque aunque (E) derogó todas las concesiones de Pio V. tocantes a Regulares, reduciendolas a terminos del Derecho antecedente, y Concilio Tridentino; consiguientemente derogó la Bula (F) *Romani Pontificis*, donde se dize, que vn mismo Obispo (G) no los buelva à examinar, mas su successor podrá. Y esto vltimo, que parece extension de lo que expresó el Concilio (H) Trident. y otros Canones, causó en España tal novedad, que con instancia (Y) suplicó Philipo II. deste Breve, y así lo revocó Gregorio XIII. por que murió inmediatamente Pio V. (como semejantes novedades ha templado con su Catolico, y vso respecto, el consejo de justicia; (K) v. g. en tiempo del señor Cardenal Infante en su primada Dizecesi, y en la de Cordova, con motivo de otra Bula, que obtuvo su Obispo, cerca de los años de 1630.) En esta, pues reduccion corrigió Gregorio XIII. lo que del Concilio se huviesse excedido (L) como notó Manuel Rodriguez, y des pues concedió todo lo que pudo aver revocado favorable, confirmando de cierta ciencia, sin mas excepcion, que la de dicho Concilio, todos los privilegios de los Menores, no obstante tales Canones que individua, y Concilios otros generales, Reglas de la Camara Apostolica, preteritas, y futuras; letras de tales Pontifices, que nombra, con las de Pio V. y aun las tuyas: cuya Bula: *Ex benigna* (M) citada dexó ilefas las favorables antecedentes, y

B con-

potestatis, non obstante Motu proprio, pro expressis, & nu. 7. ius alterius quajsto in tollendo operatur, & nu. 8. citatio patris non requiritur in dispositione cui apponitur; & nu. 14. concessio ut à Principe facta, non extinguatur morte concedente operatur; & nam. 17. tollit omnem iuris obstaculum; & num. 20. confirmatio ex certa scientia non dicitur confirmatio sed ampliatio, & nova concessio.

F. *De predictis, & alijs omnibus literis; & constitutionibus, que ab eodem predecessore, eisdem de rebus, pro quorū cunque Regularium . . . ad . . . suumque pristinum statum, ac terminum illa omnia reducimus.*

F. *Bul. 133. 6. Aug. 1571. Cherub. to. eodem sub Pio V.*

G. *Ab eodem Episcopo iterum, non examinari, ab Episcopo autem succedere pro maiori conscientia sua quiete, examinari de novo poterunt.*

H. *Sess. 23. cap. 15. cap. si Episcopus de parit. in 6.*

Y. *Teste Salgado de suplicat ad Sanctiss. à literis, par. 1. cap. 4. num. 40.*

K. *Eodem teste, ibi. num. 44. & 45.*

L. *In explic. Cruc. 5. 9. num. 32. citans eandem Bul. apud Navar. in manu. lat. in fine.*

M. *Sup. 5. 7. 6.*

N. *Bul. 41. Maij 16. ann. 1567. que est confirmatio & nova concessio privilegiorum omnium Mendicantium declaratio, & extensio Tridentini circa illa, & communicatio eorundem cum alijs Ordinibus, & iurisdictio conservatorū; & apud Roder. Bul. 7. eiusdem Pontif.*

O. *Portel. ver. priuil. nu. 26. Casuing, tract. 1. cap. 2. propos. 2. §. probatur. 3.*

8. *A. Omnes, & singulas gratias, & concessiones Indulgentias, peccat. remissiones, prerogativas, favores, immunitates,*

tes, exemptiones, facultates privilegia, indulta, tam spiritualia, quam temporalia . . . à dictis prædecessoribus, aut à nobis, ipsisque successoribus, aut alijs auctoritatem habentibus, coniunctim, vel divisim, in genere, vel in specie, concessa fuerunt, aut in posterum concedentur illa omnia, & singula, ac si nominatim ex primerentur, pro sufficienter expressis, tunc habentes, singulis ordinibus prædictis, illorumque singulis Ecclesijs . . . fororibus, vel Manialibus, ac utriusque sexus personis, de penitentie nuncupatis . . . Motu proprio, & ex mera nostra scientia, de Apostolica auctoritatis plenitudine, communicamus, illaque omnia, & singula, interdictorum ordinum personas puriformiter communi fuisse, & esse volumus . . . non obstantibus, &c. In Bullar. Roder. Bul. 30. dudum per nos; & Cherub. to. 1. Bul. 32. 1519. quã allegat quedam decisio Rotalis, apud Pasqualig. Centur. 4. quæst. 339. num. 5. & 24. ubi de communicatione privilegiorum multa.

B *Lexana, to. 1. cap. 3. nu. 17. cum Silvest. ver. priuil. quæst. 21. & Bordonus, resol. 52. num. 320. cum Suar. & Peres.*

C *Bordon. de priuil. resol. dict. n. 152.*

D. *Iulius 2. Bul. 10. dudum ad sacrum §. 37. Cherub. to. 1. concessit hoc minimis: sed Lexana citat illam dum ad sacrum in maremag. Minim §. 34. num. 120. vel erit alia iustem Pontificis, vel præli error. Vide etiam Roder. 99. Reg. to. 1. quæst. 55. art. 2. & Casuing. tract. 1. cap. 3. prop. 1. §. quo. item Iulius 2. ibi. §. 18. privilegia Ordinis, omnibus eius locis communicavit.*

9. *A Motu proprio, & certa scientia tenere præsentium omnia, & singula privilegia . . . aprobamus & innovamus . . . nec non etiam quibusvis facultatibus, & gratijs . . . alijs ordinibus quibuscumque non Mendicantibus, quomodolibet concessis, & concedendis uti, frui, & gaudere posse atque debere, in omnibus, & per omnia, per inde ac si eis specialiter concessa fuissent. Supra §. 7. d. incipit. dum fructus; & Sorbo. ver. communic. nu. 19.*

Bar-

consequently la muy notable, y favorable de Pio V. (N) *Et si Mendicantiũ*, sobre que no resta inconveniente. De suerte, que hasta Clemente VIII. año de 1595. no es excogitable embaraço deste privilegio; y aun en el año de 1609. confirmó Paulo V. nuestros privilegios, y si no dixo de cierta ciencia, hizo lo mismo, no poniendo clausula limitativa, diciendo que confirmava tambien la confirmacion de Clemente VIII. que confirmó de cierta ciencia. Así lo notaron algunos Autores; (O) mas desde entonces, quid iuris?

8. Notoria es la omnimoda participacion de todas gracias en genero, y en especie, que ay entre las Ordenes Mendicantes, con sus Monjas, y Terceros, por Bulas particulares de cada vna; y por Bula comun a todas, y particular a cada vna, que es de (A) Leon X. que quiso que todos los favores de la Silla Apostolica, espirituales, y temporales, cōcedidos, y por conceder a todos Mendicantes, fuesen tan comunes, como propios entresi, y sus Monjas, y Terceros, por Motu proprio, y cierta ciencia, revocando todo lo contrario. Con que queda el privilegio participado tan proprio, q̄ puede el partcipe valerse dél (B) contra el originario; y aunque estè revocado para este, o como quiera perdido, queda (C) firme al partcipe; en tal grado, que se pueden trasladar (D) las Bulas, mudando los nombres de Pontifices, y Religiosos; y con la ordinaria autoridad de vn Prelado, y Notario, vsar della reciprocamente, y quienes, y quando lo han executado, dizen *Lexana*, y *Casuing* al margen citados.

9. Tambien es sabido, que por Bulas particulares de cada Orden Mendicante, participa de las no Mendicantes, de que es exemplo vna de (A) Clemente VII. en favor de los Menores citada, en que de

Motu

Motu proprio, y cierta ciencia, con firma sus privilegios, y les comunica los preteritos, y futuros de todas Ordenes, con la clausula: *Per inde* (B) que finge (C) identidad entre el participado, y el partcipe, como si ambos fueran vno, y a vno solo se cōcediera el favor; y por que no aya dificultad en assentar, a que se entiende el termino de Orden no Mendicante. Sea mas amplio exemplo otra Bula de Gregorio XIV. (D) en favor de los Padres Theatinos (pues por lo dicho es comun a los Mendicantes) en que confirmados sus privilegios, les concede, y comunica todas las gracias, privilegios, y favores espirituales, y temporales, preteritos, y futuros, favorables a qualesquiera Religiones, Congregaciones, y Ordenes, cō qualquier nombre q̄ tengan, y por qualquier titulo, derecho, costumbre, ó privilegio, como si exp̄cificamente a los mismos Clerigos Regulares fuesen cōcedidos: a q̄ añadió el mismo (E) Pontifice, a favor de los Padres Bernardos, de Observancia Cisterciense, reformados en España, la comunicacion de S. Benito, y demás Ordenes del mundo, semejantes, ó no, ó Religiones, debaxo de qualquiera Regla, Constitucion, Ordenacion, Congregaciones, Milicias, Lugares pios, y caritativos, cō firmezas tan singulares, como al margen se vén algunas de cierta ciencia, con otras al intento de otros Pontifices, que tambien se citarán adelante.

10. Cierito es, en fin, que vna confirmacion de privilegios, es nueva gracia; y si incluye la de cierta ciencia, es el mayor favor que haze la Silla Apostolica, por las razones que quedan (A) netadas; con que prueban muchos (B) Doctores, que la confirmacion de cierta ciencia rescita los privilegios confirmados, aunque estén revocados por derecho comun, ó en qualquiera forma perdidos, como en la

B *Barbesa de dictionib. dict. 4. cum quadam Glossa, & decisione.*

C *Pasqualig. d. centuria. 1. q. 339. cū Bald. & alijs.*

D *Apud Pasqual. dict. nu. 6. sub dat. 5. Apr. 1591.*

E *Tam eidem Cisterciensi . . . quam etiam S. Benedicti, ac quibusvis alijs similib. & dissimilib. Ordinibus, & Religionibus, sub quibusvis Regulis, Constitutionibus, aut Ordinationibus de gentibus, & quibusvis illarum respectu. Et in Congregationibus, militijs eorum. quo professoribus, ac utriusque sexus, eorum Monasterijs, domibus Ecclesijs, necnon Collegijs, Universitatibus, pijs, & charitativis locis . . . quam in quibusvis mundi partibus . . . iure, vsu, & consuetudine privilegio seu Constitutione Apostolica, vel Imperiali, Archiep. &c. perinde ac si ea omnia illis, & eorū singulis principaliter, & expresse & nõ ad instar concessa fuissent . . . decernentes presentes literas, nullo unquam tempore . . . revocationibus, limitationibus, & suspensionibus, aut contrarijs dispositionibus, pro tempore emanandis minime committendi, sed semper ab illis excipi. & quoties ille emanabunt, toties in pristinum, & validum statum, etiam sub data per superiores dicte Congregationis S. Bernardi eligenda, restitutas, & de nouo concessas fore, ac suos plenarios effectus sortiri, & inviolabiliter observari. Sicque & non aliter per quoscunque iudices, quavis auctoritate . . . ordinarios . . . S. R. E. Card. etiam delectare legat. . . desiniri debere irritum quocq; & inane si secus, &c. non obstantibus . . . alijsque Apostolicis, ac in Provincialibus, & Sinodalibus Concilijs editis, generalibus, vel specialibus Constitutionibus, &c. habetur autem in Bullar. Pont. Bul. 3. sub Greg. 14. Roman. Pent. 18. Jan. 1595. (Habes etiam illam clausulam, etiam subdata per ipsos Fratres Ordin. Minor. eligenda ex Pio 5 Bul. 49. Apostolica Sedis, 9. Nov. 1567 Cherub. 10. 2.) Et Vrb. 2. Bul. 133. Redemptoris nostri. 5. Jul. 1634. Clerub. 10. 4. addit pro Fratribus Discalceatis*

SS. Trinitatis Hispanis. Tam Canonico-
rum Regularium quibus existentium
instituta, & non solum Ordinibus Mo-
nasticis, Regularibus, Mendicantium,
& non . . . aliisque familijs, & Societa-
tibus Regularibus, Militijs, Hospit-
iure esse, aut privilegio, vel consuetudi-
ne, uti, frui, & gaudere possunt, & posse-
runt, quomodolibet in futurum quavis
illa sint speciali nota digna, difficultisq;
concessionis, non solum . . . ad illorum
instar, sed speciatim, & nominatim . . .
per inde ac si. &c.

10. A Supra §. 7. d.

B Donatus de reb. reg. par. 1. trac. 11.
q. 7. Portelin. sum. ver. priuil. nu. 33.

C Roderic. qq. Reg. to. 1. q. 8. art. 2.
cum Barbof. & Mandof. Portel. ver. pri-
uil. num. 34. Casaing. trac. 1. cap. 3. pro-
pos. 1.

11. A Apud Cherub. to. 3. Bul. 17. in
iuncti nobis.

B Ibi. to. 4. Bul. 16. vniuersalis Ec-
clesia.

C Angelus. ver. Religiosus nu. 1. Bor-
donus, to. 3. de priuil. nu. 330. cum Na-
varro, quæ citat, & sequitur. Caramuel
Theol. regul. num. 2216.

D Supra §. 9. e.

E Coram Emin. Corrado, Lunæ 28.
Iul. 1649. apud Pasqualig. Centur. 4.
q. 339. num. 46. citato ibi. Ioan. Bapt.
Confel. & Roderic. de qua confirmatio-
ne, & alia ex Urbano 8. Bordon. (qui
testificat hanc Gregorij Bullam esse ex
certa scientia) de priuil. resol. 52. num.
220. cum Miranda, Portel. & Peregrino,
quos sequitur Pellizcar. in manu.
trac. 8. cap. 1. num. 104.

F Cefsi ng. trac. 1. cap. 2. propos. 2.

G Martin de S. Ioseph in addit. ad
cap. 2. Reg. num. 47. prope finem libri,
cum Nauarro, Roderico; etiam Tesoro
de Indulg. part. 2. en la introduction.
Murzia in cap. 6. Reg. q. 20. num. 4.
Pelliz.

la misma confirmacion no se concluyan
en alguna limitacion expresa, en que se
vé quantos favores se incluyen en este
solo, y que quien los participa todos, par-
ticipa este. Y por lo mismo, siempre que
a qualquiera familia Eclesiastica se ayan
confirmado sus privilegios, ó confirmare
de cierta ciencia, quedan confirmados los
de todas las familias participes; y esto es
(C) comun estimacion de los Doctores;
con que en qualquiera confirmacion, cõ
dichas circunstancias, desde el año de
1595. quedaron confirmados los privile-
gios de los Menores con la misma es-
cacia.

11. El año de 1606. Mayo 17. (A) confir-
mó Paulo V. los privilegios de la Orden
de S. Basilio, incluyendo los de los Padres
Casinenses, que les avia concedido Gre-
gorio XIII. y dicha confirmacion fue
por Motu proprio, cierta ciencia, plena
potestad, y consulta de Cardenales, sin res-
triccion alguna; y en este mismo tenor
(B) Urbano VIII. Março 19. de 1624. cõ-
firmó los de la Religion de S. Juan, Con-
vento, y Hospital de Jerusalem, cuyos fa-
vores participamos, no sólo por el nom-
bre de (C) Religion, que incluye rigoro-
samente la de S. Juan en derecho favora-
ble (que aqui basta) y aun en odioso; sino
porque aun con nombre de Milicias, ex-
preslan los (D) Pontifices su participa-
cion, en quãto a privilegios compatibles,
con los participes, y sus Institutos; v. g.
Gregorio XIV. y Urbano VIII. a favor
de los Padres Basilijs, y Trinitarios Des-
calços, como queda notado. Otro Motu
proprio, y confirmacion de cierta ciencia
a favor de los Padres Theatinos, por Gre-
gorio XV. Octubre 16. de 1621. cita vna
(E) decission de la Rota; y graves Anto-
res (F) afirman, que prosiguió la misma
confirmacion Urbano VIII. Con que
prueban los mismos, aver oy raros privi-
legios

legios de Mendicantes, é ningunos que no tengan via e eficacia. Lo mismo prueban (G) otros de Indulgencias, y Oraculos. Omito otras confirmaciones citadas (H) al margen; no porque tienen algunas limitaciones (que estas al intento no embarazan, pues quien participa privilegios, no participa el vso, ni lo odioso, sino el (I) favor, y el derecho, pues para favorecer se concede la participacion, no para dañar, como en nuestro favor declaró Julio 2. en su Bula (K) citada) sino porque no adelantan tiempo; y hasta el año de 1624. por qualquiera de ambas confirmaciones de la Religion de San Juan, y de los Padres Theatinos referidas, quedá nuestros privilegios fixos.

12. Vn embaraço puede aqui ofrecerse en vna Bula de (A) Gregorio XV. en q̄ parece aver reformado algunos privilegios comunes de Regulares. Y se responde, que aunque se conceda que está recibida en España, y Francia (contra el sentir, y probar de (B) Casaing, y contra la experiencia, de que consta el vso contrario, a dos puntos que en ella ay solos de reparo) declaró la sacra Congregaciõ, aprobada al pie de la misma Bula por el mismo Pontifice, y por su inmediato successor Urbano VIII. no aver hablado cõ Regulares q̄ no tienen cura de almas, y en caso q̄ delinquant en la administracion de los Sacramentos a los Seculares, como se vé en las rubricas (C) de la Bula, y la declaracion al margen. Con que no queda escrupulo; y a quedar, cessára con la Bula de (D) Urbano VIII. Aliàs: *Felicis record. Greg. xv. Sc. 7.* de Febr. de 1625. en que suspende todos los articulos, que revocan qualesquiera privilegios de los essentos en dicha Bula del mismo Gregorio XV.

13. Aviendo llegado los privilegios de nuestra Religion, y de todas, al año

Pelliz vbi sup num. 100. Casaing. ibi. etiam prof. 6. in fin. cum Hieron. Roder. Portel. ver. Indulg. & Iubil. Lezan. in sum. ver. Oracula.

H *Paul. 5. Bul. 19. in iuncti. 1606. & Bul. 23. eodem anno. Diuina. & Bul. 25. inter omnes. eodem anno, & Gregor. 15. Bul. 42. ad vberes 1623. Cherub tom. 3. & Urbano 8. Bul. 20. in iuncti. 1674. & Bul. 16. eodem anno, & Bul. 133. (qua supra §. 9. e.) ibi. tom. 4.*

I *Sic Portel. verbo privileg. nu. 23. & ver. communic. num. 5. & 11. cum Mirãda etiam Bordon. de priuil. resol. 52. nu. 305. Pelliz. in Manual. tract. 3. cap. 1. num. 46. & 54.*

K *Sup. §. 6. c.*

12. A *Bul. 18. inscrutabili, 5. Febr. 1622.*

B *Cherub tom. 3. tract. 1. cap. 2. propos. 2. §. obijcies.*

C *Super scriptio Bullæ: De excentorum privilegijs, circa animarum curam & Sacramentorum administrationem, Sancti Monialium Monasteria, & prædicationem verbi Dei. super scriptio de cissionis, iuxta finem Bullæ: Sacr. Congreg. Card. Cencil. Trid. interpr. censuit constitutionem S. M. Greg. 15. de exēptorum privilegijs, nequaquam subijcere Regulares exemptos, quibus cura animarum personarum secularium non incumbit, Episcoporum iurisdictioni, in his, qua Sacramentorum administrationem concernunt, nisi cum in Sacramentis, personis secularibus administrandis, iisdem Regulares delinquant. Bul. nuper citata, est que in to. 4. Cheruq. post Bul. 30. Inoc. 10. resol. Rot. 18. in fauorem PP. Societatis Iesu, habita. 16. Apr. 1648. qua decisum est non debere uti hac Bulla, sine his declarationibus.*

D *De qua Bulla, vide Casaing. tra. 1. cap. 2. prop. 2. §. denique.*

13. A *Barbos. de pot. Epi. alleg. 26. nu. 13. & 15. Portel. in sum. ver. priu. num.*

num. 57. *Caram. de Regular. nu. 3748.*
Bordon. de priuil. num. 126. Pelliz. trac.
2. cap. 1. num. 3. & num. 111.

B *Innoc. 3. cap. accedentibus de priuilegijs.*

C *Concessit Eug. 3. PP. Benedictinis Vallejoletici. cuius Bul. 7. Kalend. Mar. 1434. habetur autentica in lib. priuil. ipsius Ordinis. Impresso Roma 1589. de quo Roder. tom. 1. q. 8. ar. 3. Pelliz. in man. tract. 8. cap. 1. num. 113. Caram. supr. nu. 3744.*

D *De qua prescript. centen Roder. d. q. 36. ar. 3. Portel. d. ver. prescript. nu. 1. & v. priuil. num. 57. & Pelliz. d. ibi. & n. 77. cum Ioan. de la Cruz. Diana par. 3. trac. 2. resol. 88. Bordon. d. resol. 5. 2. num. 122.*

E *Bul. 26. sacrosancti. 14. Aug. 1624 Cherub. tom. 4.*

F *Bul. 15. Benignitas, §. ac statuit. 5. Nob. 1537. ibi. to. 1.*

G *Bul. 17. Inuicti. 3. Mar. 1606. ibi. tom. 3.*

H *Adiicientes etiam, quodsi quandoq. contri. huiusmodi decreta priuilegia, & ordinationes, aut ipsorum aliquod à quo cumque . . . ex negligentia, vel ignorantia presentium, vel futurorum, quibus hac conceduntur, aut alia quavis causa, propter quam fuerit aliter attentatum, vel pro tempore observatum, ignoranter vel scienter, nullum tamen prauidiciũ, decretis huiusmodi, volumus generari, & ordinamus, quod quaecumque literæ Ap. etiam proprio Motu sanctæ, aut in futurum consociendæ, & si in eisdem clausula priuilegijs, & indultis dictæ Congregationis concessis nõ obstantibus & de quibus expressa mentio fieri debeat, expresse contineatur, que obijerit, & contra faciant huic presenti priuilegio aut cuiuslibet eius particula, nisi appareat euidentissime, & apertissime, quod summus Pontifex, qui pro tempore fuerit, huic indulto, vel alicui eius parti, nec per literas Ap. derogare facie*

de 1624. para probar q̄ hasta oy tienen su eficacia, basta saber q̄ para su prescripciõ han de preceder, ocasiõ del v̄so del priuilegio, ciencia del, querer, y poder vsarlo, y transcurso de tiempo desde el primer acto contrario; por testimonio de muchos (A) Autores, cuyo sentir es, quando el acto contrario es positiuo, y de cuyo es el priuilegio; esto es, a quien se diõ: y assi el priuilegio de la Religion, por ningũ acto lo pierde vn Conuento, ó Provincia, y el tiempo son (B) quarenta años por derecho comun; por vn priuilegio son 60. (C) y por otro son 100. (D) el qual llegó en su firmeça al año de 1624. en comun con los demás; y en particular, porque V. bano VIII. (E) el mismo año, concediõ a los Padres Celestinos de la Orden de San Benito, los priuilegios de los Padres Casinenses de la misma Orden; y vno es, que solo les perjudique en linea de prescripciõ, la Centenaria, concedido por Eugenio IV. y confirmado de cierta ciencia por (F) Paulo III. y lo extendiõ á la Orden de San Basilio (G) Paulo V. y el mismo SS. P. (H) Eugenio IV. sacõ de estas cuentas a los mismos Padres Benedictinos, concediendo que en ningun decurso de tiempo, por ningunos actos opuestos a sus priuilegios, originados de ciencia, ó ignorancia, resulte a estos mismos perjuizio. Y a este priuilegio (duplicado en su siguiente Bula 11. que corrobora, y perpetua todos los de aquella Religion, y de las participes) puso esta singular guarnicion, que qualesquiera letras Apostolicas preteritas, ó futuras, aunque de Motu proprio deroguen los priuilegios de dicha Congregacion, aun por expressa menciõ, cõ que contradigan este priuilegio, ó vna particula del, si no es que euidentissima, y apertissimamente se vea, que el Pontifice con especial mención, de palabra á palabra, de cierta ciencia deste priuilegio, y

de tal Congregacion, nombrandola por diversos nombres, tales, y tales, que señala precisamente, que la individuē, y expresen, y alegare causas legitimas para contradizeir a estos decretos, sean nulas. Y porque no se duda que este privilegio se estiende à las demás Religiones (aunque por lo ya probado es indubitable) expresó el mismo Pontifice semejante clausula comū a los Padres Benedictinos, Mendicantes, y sus participes, como trae Manuel Rodriguez al margen citado, y averlo así confirmado Leon X.

14. Citado este privilegio por fundamento en favor de los Padres Theatinos en pleyto de canas, se concluye en vna decisíon (A) Januense, y prueba cōmas decisíones, y autoridades, que por paciencia, tolerancia, no vso, ó contrario vso, no pierden los Regulares sus privilegios. Y en otras (B) dos decisíones Rortales, que preceden en la misma causa, y pleyto, se defiēde por ser facultatiuo, que no se pierde de suyo por omisión, ó no vso, como por regla general, en ambos derechos lo prueba (C) Barbosa, y otros DD. y es esta que dá vna Glossa (D) seguida de todos: *Quando la ley no obliga a hazer, sino solo dà facultad, no se pierde por no vso*. Por razon de que a nadie daña el no vso; y no dañando, es libre. Ni por acto contrario dicen (E) se pierde el privilegio, si el acto es de quien no tiene potestad de renunciar; porque de quien no la puede hazer, no se presume renuncia (F) (tal es vn Convento, ó Provincia respecto del privilegio, que es de toda la Ordē) y el acto contrario no basta, si es pura omisión, que ha de ser (G) positiuo, cōpulsio, y obligado: esto es (segun la segunda decisíon (H) citada) contradiziendo el privilegiado, y convēcido en juicio; lo qual, para que perjudique en otros actos, debe probarse así.

tes specialem mentionem, de verbo ad verbum ex certa scientia de huiusmodi privilegio, ac ipsa Congregatione, diuersis nominibus eam nominando, per hac praefisse vocabula. Congregationis unitatis, alijs de observantia S. Iustine nuncupatam, causasque legitimas allegaverit cur ijs obviare intendat decretis nullius sint roboris vel momenti &c. Habeitur autem in Bullar. Roder. Bul. 9 ex Apostolica, §. ad iacentes, quod §. ad est etiam. Bul. 11 seq. ibi. de quo Lezana, in sum. ver. priuil. num. 17. Diana d. Pelliz. d. nu. 77. cum Ioan de la Cruz, Portel. ver. priuil. in addit. nu. 4. & Roder. tom. 1. q. 9. ar. 6. tradit similem clausulam, expressisse communem, pro privilegijs Mendicantium, Benedictin. & cum eis participantium ex eodem Eng. 4. & Leone 10. pro qua citat Compend. Societatis, tit. privileg. §. 8. & Compend. Certific. eodem ver. §. 7.

14. A *Apud Pasqualig. sup. §. 11. e. sed num. 45. id etiam probat Caram sup. §. 13. c. n. ibi. & num. seq. & Bordon. dict. num. 116.*

B *Ambe coram R. P. D. Roxas. Pasqual. d. num. 23. & 30.*

C. *De pot. Epi alleg. 26. nu. 20. Layman. lib. 1. trac. 4. c. 23. num. 22. Pelliz. dict. num. 110.*

D *Abbas in cap. Ioan. de Clerico coniug. in fin. lex qua non necessitat ad agendum. sed solum dat facultatem ad agendum, non tollitur per non vsum, vide Laym. d.*

E *Barb. d. num. 15. cum Bartol. Alexand. Gregor. Lop. Suarez de leg. lib. 8. cap. 35. num. 12.*

F *Vide sup. §. 13. n.*

G *Barb. d. num. 14.*

H *Vide hoc §. a. ex Pasqual. n. 30.*

15. A *Roder. 20. q. 61. art. 14. §. ex quibus Casaj. 2. tr. 1. cap. 4. prop. 1. ait quia sunt ius questum, & cap. 5. prop. 5.*

B Roder. d. q. 9 ar. 6 in fin. Bord. d. n. 25. & 26 & 128. cum multis Caram. de Regular. num. 3755. & 6. & quod revocationis valor debeat esse expressus, concessit Eug. 4. Sorb. v. priuil. Peregr. in compend. introd. §. 8. pro causis istius remunerationis, Rota. in decreto autentico in Bibliot. Gadit. S. Francisc. vbi ad quendam Archiepisc. dicitur ut priuilegia ab Apostolica Sede predictis fratribus concessa, nullatenus violare, aut aliqua ex parte, post hac imminuere tenet, cum illi, ob multos in Christiana Religione, in istis Regnis propaganda, peripso labore, de Apostol. Sede, optime meriti teneantur, vide §. seq. & Pasqual. & Lezan. vbi sequuntur.

C Cap. cum dicat. de Eccles. edific. & cap. 43. Ecclesia, & cap. 44. quaecumque 16 q. 1. Lezan. in mar. mag. Carm. num. 433. & seq. cum Rota in Civitatensi, constructionis Capella 1588. & Pasqu. centur. 4 q. 339. num. 12.

D Sup. §. 6. a.

E F Clement. 1. de iure Patron. Gloss. in cap. cum te. de usuris, & in cap. per tuas, v. de nouo. de donat. etiam ex Bald. in l. 1. v. vnde quaritur, C. de furtis. Clement. exiuit. de verb. signif. Casaling. tr. 1. cap. 5. prop. 6. cum Roland. & Deci. Suarez de leg. cap. 1 lib. 6. nu. 6. & seqq.

16. A Sess. 25. de Reg. cap. 20. in fin. in ceteris omnibus prefatorum Ordidū priuilegia & facultates, que ipsorum per senas, loca, & iura cōcernunt, firma sint, & illesā. quam confirmatiōem notauit Roder. to 1 q. 8. ar. 1. Portel. v. priuile. n. 26. Casaling. tr. 1. cap. 2. prop. 2. §. probat. Donat. trac. 11. q. 8. n. 7.

B l. Ariani, C. de hereticis.

C Bord. d. num. 129 cum Bartol. Diana, Nauar & Boso. Roder. to. 1, q. 59, ar. 2. Portel. v. priuile. num. 67.

D Cap. non nulli, de rescript. ex Innoc. 3. in Cont. generali, cap. eam te decet. de etate, & qualit. ex Alex. 3. & cap. ex parte. & cap. seq. de Capellis Monach. ex Honor. 3.

15. Y pues hablamos en terminos de derecho comun, lo es este privilegio de canas, no solo por vno de los Regulares, los cuales tienen fuerça de ley, aun los q están (A) fuera del cuerpo de el derecho, por ser Reales, perpetuos, comunes, y remuneratorios. (B) Y por lo mismo no se entienden revocados sin causa, y expresion, sino en particular, porque es declarativo del derecho comun; por el qual está prohibida (C) fundacion de Iglesia, que perjudique a otra fundada; y dudandose la distancia, declaró la Silla Apostolica a los Regulares vn termino, y a nuestra Religion otro mayor, que es de las trecientas canas, por ser mayor la pobreza, que fue el dicho motiuo del Legislador expreso en su (D) Bula; y de ser declaracion del derecho se sigue (E) tener la misma fuerça, y ser derecho comun, y no privilegio, pues la declaracion Pontificia es ley, no otra, sino la misma (F) declarada.

16. Item, es derecho comun con todos los privilegios Regulares que precedieron al Concilio Tridentino, y en él no fueron revocados, pues todos los confirmó, (A) y dexó firmes, é illesos. Y en el derecho comun no se prescribe, porque siempre (B) habla; y así no se deroga sin expresa (C) mencion: lo qual se funda en muchos sagrados (D) Canones, y por esto ay privilegios en Concilios generales, y Canones, derogados al parecer por otra constitucion, y aun por el Concilio Tridentino; y no obstante permanecen en sentir de muchos, y graues Doctores (de que facará el docto muchas, y graves consecuencias) porque dichos Doctores refieren, y (E) figuen; y se atiende tanto mas a lo determinado por el Concilio Tridentino, q los Pontifices desde Gregorio XIII. en las mas Bulas de favores, le preservan; y aun quando no se expresa, dicen los Doctores, que

que se debe (F) suponer, y que es doctrina comun ; cuya observancia, en caso de necesidad, toca tambien a los Reyes Catolicos (y Anthonomastice a los de España) por particular cargo que el mismo (G) Concilio les haze , conf. ssando que Dios los hizo Protectores de la Iglesia, y la Fé, para conservar, y restituirle su derecho. (H) Y Pio V. confirmando el mismo Concilio encarga, que para su observancia, en caso de necesidad, dén su favor, y auxilio a los Prelados. Con cuyo fundamento mandan los Reyes Catolicos, por leyes del Reyno (I) que para su observancia se dén en la Sala de Justicia las provisiones necessarias, templando la accion, ó fuerça de qualquier inferior a su Sãtidad, si excede; y como es equidad, que no sea menos inviolable lo que en el Concilio se confirma, que lo que se prohíbe, pues todo tiene vna misma autoridad (y en 27. años que duró (se supone igualmente examinado, y proveído, no ha puesto la Silla Apostolica menos fuerça en la conservacion de nuestros privilegios confirmados en dicho Concilio, que en la del mismo; v. g. en las dos (K) vltimas Bulas citadas de Sixto V. y Clemente VIII. pues cometida a los Cardenales su autoridad, y quitada a qualquiera la de interpretar, y juzgar de otra suerte, agravando a los contradíctores, y rebeldes cõ censuras, quantas, y quales pida la materia (fuera de las que cõ otras penas (L) ipso factõ en otros (M) Canones precedieron) negada toda apelacion, y proveídos otros remedios de el Derecho; quando todo no baste, ordenan se recurra al auxilio de el braço Secular.

17. Desto consta quan seguros dexó la Iglesia nuestros privilegios de ser revocados facilmente , y mas de perderse por no vso, ó vso contrario. Y en esto mismo está la Curia Romana actual; pues quãdo

E *Navar. in Manu latino c. 27. num. 264. & seqq. Sanch. to. 2. Crã. l. lib. 7. c. 1. dub. 19. num. 20. & seqq. cum Covar. Archid. Fein. Alex. Jacobat. & Navar. & dub. 21. num. 5. & seqq. cum Greg. Lop. Bartol. Bald. Mench. & quadam Glos. imo non esse proprie privilegium, quod est in corpore iuris tenet, quia iam nun lex privata, quod est privilegium, ex D. I. fid. cap. privilegia, dist. 3. (equitur ergo: nec intelligi maxime in odiosis) & Casaing. tr. 1. ca. 5. prop. 5. Donatus, d. to. 1. tr. 14. cum declarat. Rot. 6. Mar. 1629. imbibente stilum Rom. Curia.*

F *Sanch. de matr. lib. 3. disp. 26. nu. 7. Henrici lib. 7. de Indulg. cap. 26. num. 3. Pelliz. tr. 8. c. 1. nu. 98. Roder. to. 3. q. 39 ar. 4. §. circa quam, cum Archid. Bald. Paul. de Castro. Jacobat. Covarrub. Menf. Gutier. Anastaf. Germanio, & sic fuisse sepe in Rota iudicatum asfirmat, ex Paulo Emilio. & Caram. d. nu. 3741. ait. id esse omnium DD.*

G *Sess. 25. de reform. c. 20. ut Catholicos, quos Deus Sancta Fidei, Ecclesiarq; Protectores esse voluit, ius suum Ecclesia restituit, &c.*

H. *In fin. Conc. Bul. confirm. ad eiusdẽ Concilij exequenda, & observanda decretis, Prælati, cum opus fuerit, auxilio, & favore suo assistant, &c.*

I *Ley 62. y 79. tit. 4. Recop. to. 3.*

K *Sup. §. 7. d. & vlt. apud Cherub. ibi. cit.*

L *Per Sixt. 4. b. 6. etiam 7. Regimini, §. districtius 1474. & b. 19. sacri 1479. Cherub. to. 1. que vltima dicitur aurea. est que apud Roder. in Bullar. 20. quam etiam tradit Lexana post mar. mag. Minorum, & Leo. 10. b. 22. exponi. 3. dee. 1518. Roder. ibi. quam tradit Casaing. tr. 1. cap. 6. & Pium §. b. & si Mendicantium (quam esse in suo vigore probatum manet, §. 7. f.)*

M. *Cap. quanto amplius de privileg. & cap. priuil. 1. & 2. ex Leone 10. priuileg. Ecclesiarum, & Monasteriorum, SS. Patruũ auctoritate instituta, nulla possunt im-*

*improbitate conuelli, nulla nouitate mu-
tari, &c. lege ibi notabile.*

17. A *In sum. ver. Monasteria. n. 20.
vers. notandum secundo.*

B *Sup. §. 12. e.*

C *Trac. 1. cap. 4. prop. 1. §. videns, que
decisio, ex Registro Regular. an. 1616.
fol. 21. Rotæ, ad est sup. §. 15. b.*

18. A *Sup. §. 15. m.*

B *Sess. 5. de reform. c. 2. §. si que. vers.
Regulares, & §. si vero. & Sess. 24. de re-
form. cap. 4. vers. nullus autem.*

C *Sess. 23. de reform. cap. 15.*

D *Cum autem per iudicium iniurijs
aditus patere non debeat, ex cap. nonnulli
gratia Sedis Apostolicæ abutentes, de re-
scriptis.*

por dicha Congregacion, sino todos juntos, con los privilegios de su Religión, confirmados por Bula de su Santidad: *Incipit. in plenitudine potestatis, tertio idus Maij 1625.* Todo lo qual compilado en vn instrumento, como emanó de la Curia Romana, dirigido al Nuncio de España, con su reconocimiento, y decreto de su vniversal publicacion, y observancia, está autentico en la Bibliotheca Gaditana de nuestro Convento, y notadas las decisiones, que de ellas citan diversos Autores; y vna (que tambien traslada (C) Casaling.) queda referida al margen. Y lo mismo confirmó actualmente N. Ss. P. Clemente X. acerca de privilegios menos vsados, a fauor de Beticos Regulares, de que ay razon en Sevilla en el Colegio de S. Buenaventura. Bien quedan examinados la voluntad, y estilo actual de la Silla, y Curia Apostolica.

18. Dirá el Lector, que compongamos lo dicho con la Bula presente: *Superna Magni Patris, dat. Kal. Iul. 1670.* Facil es la composicion, porque no aviendo nuevo derecho, dura el dicho. Y siendo esta vna declaracion del Derecho, y especial del Concilio Tridentino, no es ley nueva, sino la misma declarada, como está dicho, (A) y muy favorable, porque consta de dos puntos: Uno es, declarar los privilegios de los Regulares, en la predicacion especial, en Iglesias que no son de su Orden; y esto mas fue transcribir el texto del Concilio (B) Tridentino: y por lo mismo dexa intacta la predicacion publica Apostolica, en terminos del Derecho, como la dexó el Concilio. Otro punto es, declarar sus privilegios, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, a los Seculares, ya favoreciendo aquellos, ya la conciencia, y jurisdiccion del Ordinario, con equidad; declarando con el (C) mismo Concilio, que puede vn señor Obispo, si quiere, hazer examen de suficiencia; y a
quien

quien no tenga la bastante, puede limitar su licencia: y si le constare extrajudicialmente delito, que sobrevenga desigual cõ dicha exemplar administracion, la pueda suspender. (mas contra todo vn Convento, en predicar, y confesar, no queda facultad Ordinaria, ni en interpretar sus privilegios dudosos) Y del que es generalmẽte idoneo declara, que debe ser admitido generalmente, sin limitacion, ni excepciõ de tiempos, lugares, ó personas: y asì vna vez admitido, no pueda el mismo Obispo bolverle a examinar, ni suspender, ni revocar su licencia; con que tacitamente confirma su Santidad sus privilegios, pues la facultad que dà, no es cõtra Regulares, ò sus privilegios formalmente, ni absolutoria; sino en tal caso, contra tal individuo no idoneo, que es accidental, pues no es preciso que en vn Convento lo aya, ni que si huviere se presente, antes que trabaje. Mas presentado, y permitido, *sibi imputent*, que aqui no falta el privilegio, sino el sugeto; solo rezelan algunos que queda mucha mano para molestar los Regulares: y es falso, porque esta es sinistrea, y en ningun Derecho (D) se supone, ni se puede presumir. Mas dado el caso (fuera de que el paciente, ó su Prelado, puede vsar de su derecho, discurrendo en èl, y en este Manifesto) ya insinua esta declaraciou el recurso mas eficaz, que es a su Santidad, cuyo paternal oïdo experimentamos; y ay recursos inmediatos, y mediatos. Ciertos es, que muchos privilegios se disminuyeron por omision, y se aumentaron por contradicion.

19. Hemos llegado probando la permanencia de todos los privilegios de Regulares, desde el origen del de canas, hasta oy; y hemos visto, que subsiste por nunca revocado, limitado, renunciado, prescripto, ó venido en juicio, por confirmado siẽpre, facultatiuo, declaratiuo, derecho co-

muo,

19. A *Sup. §. 7. d. Sixti 5. Et si Mendicantium, & Clem. 8. ratio Pa. orales premissa ac omnia. & singula privilegia, immunitates, &c. Barbof. de clausulis. cluf. 96. num. 1. omnia. & singula expressioneis specialis, & in iudic. habet vñ. nu. 2. omnia, vs. simul veniant in dispositione, & singulariter censeantur comprehensa nu. 3. absque vlla limitatione nu. 5. pena committitur, etiamsi in minimo deficiat clausula.*

B *Barbof. de diffionib. dictio. 307. quã do proprie est, quo tempore.*

C *Idem ibi. dictio. 336. potestatem variandi, si non reperitur restricta, importat vnicersaliter dictio quoties.*

D *Eodẽ §. 7. d. & nota prodictis §. 11. g. cum Doctoribus ibi tenentes, & citatis, quod oracula precedẽtia his tribus Bullis, dantur in illis, pro incertis; & de novo concessis, ex certa scientia: ergo iam non viue vocis oracula, sed scripta manent. Idco non subijciuntur posteriori revocationi Greg. 13. & Urb. 8. oraculorum viue vocis.*

E *Barbof. de pot. Epi. alleg. 26. nu. 19. privilegia voluntaria non amittit per decennium, neque per vllum tempus. Glos. ver. semel in anno, in cap. privilegia de privilegijs, quam sequuntur ibi omnes, & confirmatur ex generali Regula que docet. actibus mere facultatis nunquam prescribi. text. in l. 2. ff. de via publica, sic ille, quod etiam Roder. tom. 1. q. 9. ar. 4. §. 3.*

F *Qui nimo, quidquid in contrarium attentari vel fieri continget, omnia semper in pristinum reponit. eisdem Bul.*

G *Præsentis literas... ubi aliquod contra eas extorqueri, & obtineri contigerit, illas nihilominus in suo pleno, & integro robore, absque eo quod desuper impetranda sit à Sede prædicta illarum confirmatio restitutio, vel noua concessio permanere. Bul. 39. Salvatoris 30. Octo. 1576. §. 11. Cherub to. 2.*

H *Non obstantibus alijs Apostolicis constitutionibus... & consuetudinibus etiam iuramento confirmatione Apostolica. &c. Roder. to. 1. q. 9. ar. 5. consuetudo non faciendo mentionem de præterito, vel futuro. debet intelligi derogatã, etiã futura.*

1. *Sup. §. 13. b.*

Clem.

K Clem. 7. in fauorem privilegiorum Militum S. Ioan. Clementina disponēte. 2. Ian 1523 ad missa Regia acceptationem quadam die Sept. 1578. cuius literā tradit Casaling. (hæc citans) tr. 1. cap 5. prop. 5. 6. adde. & ait. quod revocatio illorum debet esse, de verbo ad verb. ex præfua Confistorialiter, per trinas literas, eiusdem tenoris, tribus distinctis vicibus legitime intimatis, Magistro, & Conventui, quorum assensus accedat, ad id. simili clausula adest in Bul. 60. Gregor. 15 quo magis, § 13. 23. Mar. 1580. Cherub. to. 2. idque Greg 13 Bul. 1. æquum reputamus, & potius Pius 5. cuius obitu interueniente, hanc ipsius Bullam expediuit Greg. 13 vt ipse ait in ea, §. 8. pro Mendic. Iesuitis, quantum ad trinas expressitas, & conformes literas, & 3. intimatio nes, concessit 25. Mar. 1572. Cherub. to. 2. pro vt vide Diana, par. 3. tr. 2. resol. 68. Donat. par. 1. trac. 13 q. 23 quod refert decisum si uisus (Cherub. in compēd. Bullar. to. 2. conj. it. 1. Greg 13. in Scholio. 2.

L Greg 14 & Pius 5. sup. §. 9. e. Vrb 8 pro Congregatione S. Mauri. Bul. in super eminenti. an. 1627. Hanc clausulam ad literam dat Casaling. nuper citat, & est tenore. vt sequens, eiusdem Pontific. Bul. 133 Redemptoris 28 Mar. 1634. communicans omnia privilegia Fiscalia. Trinit. Cheru to 4. presentes sub quibusvis similibus vel dissimilibus gratiarū, revocationib. & contrarijs dispositionib. etiam per nos, & successores... minime cōprehendi, & el confundi, sed semper, & perpetuo ab illis excipi, & quoties illa emanabunt, toties in pristinum, atque validissimum statum restitutas, re positas, & plenarie re integras & de nouo, etiam sub quacumque posteriori data, quando cūq. eligenda, concessas esse & fore, &c. & Pius 5. post hanc clausulam (notatam ubi supra) prosequitur & ita in commutabilis voluntatis, & intentionis nostræ esse & ad hoc vt perpetua firmitate subsistant, vim validi, & efficacis contractus, inter dictam Sedem, & præfatorum Ordinum Mendicantium Fratres huiusmodi habere. Hæc Pontifex Max. potuit facere inter Sedem, & Fratres Mendicantes tale pactum perpetuum, & fecit.

mon, y del Tridentino. Y para todo desempeño faltan dos notas: Vea es, que nuestrs privilegios son voluntarios, porque en las dos Bulas de Sixto V. y Urbano VIII. citadas, cor firmados, è inovados cō vn tenor, de cierta ciēcia, todos (A) y qualquiera privilegios, excepciones, Oraculos, Indulgencias, &c. y los comunicados, como especiales, y propios, dados todos por insertos, ay esta clausula: *Illisque et it, frui, & gaudere, (B) quando, & (C) quoties opus fuerit. posse, & debere, in iudicio, & extra, etiam in foro conscientia.* (Hasta aqui concuerda tan bien la precia Bula citada (D) de Gregorio XIII. *Ex benigna*) pues se puede vsar dellos, ó no, variando en los tiempos, que im porte esto, ò a quello, como se vé al margen, quedan sin dependencia de vso, y absolutamente perpetuos (E) por voluntarios. Ni quedan expuestos a juizios inferiores á la Silla Apostolica por la clausula citada §. 16. y en suposicion que se den contrarias sentencias, se deben bolver a poner nuestrs privilegios en su antiguo (F) estado, sin que se pida á la Silla Apostolica para su perpetua firmeza, confirmaciō, ó innovacion; porq. sin ella quedan firmes (G) como quiso Gregor. XIII. confirmando los privilegios de los Padres Jesuitas, y vno en particular contra este de canas. Ni quedaron expuestos a costūbres (H) aunque sean con juramento, ó confirmacion Apostolica, ó qualquiera; con que solo estān sujetos á la vnica mano absoluta de su Santidad, que los puede derogar con dicho modo (I) y expresion, y que se intime en la forma que (K) proveyeron sus predecesores, Clemente VII. a favor de la Religion de S. Juan, y Greg. XIII. (publicando la Bula singular de Pio V. que incluye especiales favores en la eleccion, y exercicio de Juez conservador) a favor de los Padres Jesuitas, para que conste ser tal su voluntad. Otra nota

umentaron muchos (L) Pontífices, como Greger. XIV. a los PP. Bernardos, Pio V. a los PP. Minimos, Urbano VII. á la Cõgregacion de S. Mauro, y tambien a los PP. Trinitarios Descalços; y es, que sus presentes letras (en que fortalecen sus privilegios propios, y comunicados) siempre se entiendan exceptas de qualquiera revocatorias, teniendo entones nueva fuerça, como emanadas de nuevo, con qualquiera posterior data, que los privilegiados eligieren. Y esta clausula (en que se vnivocan las quatro citadas) prosigue en la suya Pio V. diziendo, que esta es su incommutable intencion, y voluntad, y q̃ este su decreto, para que perpetuamente subsista, tenga fuerça de valido, y eficaz contrato entre la Silla Apostolica, y los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, pudo, y quiso pactar, y pactó. Inestimable favor, y mas precediendo el de su memorable Bula: *Esti Mendicantium*, cuya firmeza queda (M) averiguada. Y este, cõ iguales favores, debẽ las Religiones imprimir en el coraçõn, humilde, y rendidamente, pues solo la liberalidad Apostolica, imitando su inmortal Cabeça, pudo passar sus libres beneficios, sin mensurar impares meritos, de la gracia, à la justicia; y ninguno mas legal imitador, y zelador de la Silla que el dicho, cuya Santidad consta, que se eternicõ cõ la muerte; cuyos actos aprobó el mismo Dios; y cuya Silla durarà con el mismo Señor, como estã escrito: *Dabo es Sedere mecum in Throno meo.* Apoc. 3. v. 21.

20. Concluyo con Barbosa este punto de 300. canas, en cuya execucion dize: (A) *Debet Episcopus maxime ascendere ... Ut ab eorum locis tercentum canarum spatio distare, etiam hodie debeat alter locus, &c.* Sobre que reproduzgo el parrafo 6. Y mas extenso concluye Pelliz. el mismo punto,

E que

ta. in fua.

20. A De pet. Epi alleg. 26. d. nu. 5. & id tenet pro Mendicantibus. Clara, in sum. decis. collect. 307. num. 2. & 3.

B in man. tr. 8. cap. 7. nu. 101.

C Traã. 4. cap. 6. prop. ult. §. bis postitis, & seq.

D Decif. 97. num. 19.

E *Constitutionem felic. rec. Clem. Papa 5... ad omnes alios Religiosos aliorum Ordinum tam Mendicantium, quam non Mendicantium, utriusque sexus, & quoscunque alias Ecclesiasticas personas, prope domos Fratrum dicti Ordinis de Monte Carmeli, novitas Ecclesiarum, & loca constructa, vel alia de novo recipere, & habere volentes, extendimus: ita ut nulli eorum in fra. prædictum spatium 147. canarum, etiam per aerem mensurandarum, ubi aliis commode per terram mensurari non possent, edificare de novo, seu construere aut edificata seu constructa de novo recipere, aut in habitare, iuxta loca prædictorum Fratrum de Monte Carmeli præsumant. Siquis vero, cuiusvis conditionis status, aut dignitatis fuerit, qui contra prædictam prædictam constitutionem, & nostram ampliationem venire, aut agere præsumpserit, tam ipsi, quam auxilium, vel favorem præstantes, ipso facto, sententiam excommunicationis incurrant, quã ferimus in his scriptis; & nihilominus, cuncta, & singula ab eis facta, & promissa habeantur. Est Maremag. Carm. authent. in Bullar. Roder. Bul. 37. dum attentat. 4. Kal. Dec. 1476. §. 79. & est integra, et si longius ima, sicut apud Lezanam, sed apud Cherub. to. 2. Bul. 1. huius Pontifici non integra, & citatur sic à Sorbo. ver. edificare nu. 19. Donat. par. 2. tr. 2. q. 13 nu. 8. & ad litteram inveniens hoc, §. 1. E, sed num. 35.*

F *Domus est communiter, quæ constat ex parietibus, tecto & fundamento. Alex. Scot. in vocab. utr. iuris. v. domus, & v. locus, 1. locus est non fundus, sed portio aliqua fundi. & ver. fundus, 1. fundus est, quidquid in solo possidetur, & Barth. de iure Eccles. p. 2. l. 2. c. 3. n. 75. Monasterium nil aliud est nisi Ecclesia, scilicet,*

arca,

arca borti, & familia. cum Roder. Sarr. Bonac. Sanch. & Coriolan. hac Barb. ergo lydomos. loca. id. iunt. ac. Monasteria, ut Sanch. lib. 6. decalog. cap. 17. num. 14. ait. borti. iunt. loca. Monasterij. & Donat. de violata claus. tr. 4. q. 11. nu. 2. exponens illam prohibitionem Greg. 13. Bul. 38. ubi gratia 24. lun. 1575. Cherub. to. 2. facultates ingrediendi Monasteria, domos & loca, &c. ait. illa tria vocabula idem significant. vide infra §. 22. decisionem quam refert Barbof.

G Sub data 17. Maij 1631. productio in registro Rotali, fol. 297. & seqq. sic citatur in tertia decisione Rot. sup. §. 11. E. sed num. 47.

H Sup. §. 8. B. C. D.

I Donat. sup. §. 6. B. sed num. 4.

K Bul. 7. ad consequendam, 2. Kal. Mar. an. 1. Bonif. 8. in Bullar. Roder.

L Ut manet. lit. E,

21. A Tom 11. tr. 2. resol. 25. §. sed hanc. & seqq. cum Peregr.

B Par. 2. tr. 1. q. 26. nu. 7. & 8. & q. 28. nu. 6. & tr. 2. q. 15. num. 2. & seqq.

C Super dict. Maremag. Carm. circa §. 79. num. 432. & Clarus. nu. 227.

D Commissa mihi causa appellationis interposita ad SS. D. N. pro parte RR. PP. S. Philippi Nerij, Civitatis Lanuensis, à sententia Rotali, quia fuit declaratum illis non licuisse, neque licere Ecclesiam, domum, seu Conventum edificare, vel recipere, neque habitare, aut reside-re in Ecclesia S. Pancratij. vel alio loco, infra spatium 140. canarum, ab Ecclesia S. Siri, seu Conventu RR. PP. Theatinorum distantis, iuxta Summ. Pontific. constitutiones. Hodie dubitavi, an illa sit confirmanda? Et Domini re de novo exacte discussa, responderunt affirmative.

22. A Sup. §. 11. E, incipiunt ha 3. decisiones ibi. à num. 18. vsque ad num. 48.

B Ibi, num. 39.

C Et num. 20. & 40.

D Et num. 21. 22. & 44.

E Et num. 30. F Et num. 26. & 34.

G Et num. 18.

H De pot. Epi. alleg. 26. num. 6. ex Burat. decis. 691. num. 14.

I Trañ. 8. cap. 7. num. 111.

de las 300. canas, aun los que participá de los privilegios de los Minoritas, si otra Religion no tiene privilegio en contra, como tiene la fuya, de la Compañia de Jesus; a cuya excepcion responde (C) Casaling. Y a mas se estiende en practica esta comunicacion, pues en vna decisio[n] Gra[n]naten[s]e, que citó Barbof. *Ibi mes.* que trae (D) Larrea, se querelló vna Parroquia de aquella Ciudad (donde oy passa este mismo embaraço que en Cadiz, y está pendiéte en el Consejo) de vn transito oculto, q[ue] hizieron los PP. Descalços Agustinos, a vna casa fuya, por la cercania; y no huvo mas parte, ni por esta se alegó mas derecho para la distancia, que el de 300. canas por Clem. IV. y Julio II. y fueron expelidos por el Ordinario, en que declaró la Chancilleria, que no hazia fuerça, de que bastantemente sale fixo, con lo demás dicho, este privilegio para los Menores. Y quando no lo huviesse, basta para la misma pretension, el de 140. canas, pues seg[un] está medido, con juridico testimonio, por orden del señor Governador, de nuestro Convento a San Antonio ay 185. varas, y medidas por el ayre, avrá quãdo mas 170. con que sobran 115. Cierta es que se midieron desde las tapias de la Huerta; y si huviere quien escrupulize, que es ampliacion del favor, aunque lo sea, no es contra derecho, que los favores se amplien; mas es rigor del (E) texto: y viendolo al margen, *prope domos, y iuxta loca*, y la (F) significacion destos terminos en derecho, se conocerá como incluyen quanto es clausura, y sitios murados, los quales expresa el privilegio. Ni este se puede entender de otra suerte; porque sitios donde no ay habitacion de prompto, por derecho comun expreso (*cap. unic. de excess. Pral. in 6.*) están libres de estas prohibiciones: luego este derecho de Regulares, solo se dirige a distribuirles, no arañadas de tierra,

tierra, arboles, ó plantas, lino vezindad que pueda ayudarles : y dando otro sentir, se figurara que si el Convento en su fundacion huviera estendido la cerca quãto pudo, consumiera en ella su derecho. A esto se añade, q̄ nos toca mas vezindad, por mas pobres, y por serlo ay tanta Huerta, con que no es vtil, sino privaciõ, pues reducida a casas, y los arboles a inquilinos, diera mas fruto. Y no obstante el derecho es tan concluyente, que puede admitir 60. varas que tiene la Huerta; con que desde los dormitorios avrà 230. varas, y de las 280. Carmelitanas sobran 50. y de las 600. Franciscanas sobran 370. y aunque este segundo privilegio no sea nuestro oriundo, basta que sea de los PP. de S. Felipe Neri (que sin duda tendràn por justa esta provisiõ, si para usarla contra otros Monasterios obtuvieron el mismo privilegio de canas, de la Santidad (G) de Urb. VIII.) pues por la participaciõ dicha (H) es igualmente nuestro; si bien que mas antigua, y estrecha es con los Padres Predicadores, que obtuvieron (I) el mismo favor de Clem. IV. y Bonif. IX. como los PP. Agustinos (K) de Bonif. VIII. aunq̄ ya queda trasladado (L) al margen el de los PP. Carmelitas, por Clem. V. y Sixto IV. y es dilacion repetir otro; por el qual se prohíbe a todas personas Eclesiasticas, de ambos sexos, edificar nuevas Iglesias, ó edificios; ó ya edificados, tenerlos, ó recibirlos dentro del espacio de 140. canas, mensuradas por el ayre, si conviniere, cerca de las casas, ó sitios de dichos Religiosos: *Y que qualquiera persona de qualquier condicion, estado, ò dignidad, que contravenga, ayude, ò favorezca, incurra ipso facto en sentenciã de excomunion, pronunciada en las mismas Letras; fuera de quedar nulo quanto en contra se haga.*

21. Este privilegio prueba Diana (A) estar en su fuerça, y vigor, cõ cinco decisiõnes Rotales (y muchas mas trae (B) Denato) y la vltima que cita de 16, de Febr. 1643. trae tambien Lezana (C) en favor de los PP. Dominicanos, Menores, y Theatinos, contra los PP. Presbyteros de la Congreg. de S. Carlos, en caso que pretendieron translacion en Napoles, cerca de los dichos, y dentro de las 140. canas. Con que Diana prueba, quan falsamente contra la práctica de la Curia Rom. (de que se ofreeen testigos el mismo Lezana, y Donato citados) dixeron algunos, que no estava en vso este privilegio, porque permissiva, y fraternalmente no se impidiese en algunas partes. Mas la primera decisiõ que cita alli Diana, y traslada de 28, de Junio de 1649. Coram. E. D. Card. Corrado, empieza así: (D) Avienome cometido la causa de apelacion interpuesta á N. Ss. señor por parte de los RR. PP. de la Congreg. de S. Felipe Neri, de la Ciudad Januense, de la sentenciã Rotã, en que fue declarado, que no les fue, ni es licito, edificar, ò recibir Iglesia, casa, ó Convento, ni habitar, ó residir en la Iglesia de S. Pancracio, ò en otro lugar dentro del espacio de 140. canas, distante de la Iglesia de San Syro, ò Convento de los RR. PP. Theatinos, segun las Constituciones de los Summ. Pontif. dudè oy, si se avia de confirmar dicha sentenciã; y los Ss. Cardenales, mirada nueva, y exactamẽte esta materia, respondieron, que si.

22. Esta misma clausula, y decisiõ, es, la muchas vezes citada (A) y es tercera sentenciã de la Rota, en grado de apelaciõ al Sãtissimo, en este pleyto;

las quales 3. sentencias KOTALES connotines, a la Igleſia de S. Pancracio de la Ciudad Januense, donde estuvieron recibidos, por lo menos cinco años (como alli (B) consta) desde el de 1644. al de 49. que se dió vltima sentencia; donde repetidamēte están alegadas las contradicciones, que oy pueden ofrecerse en Cadiz contra nosotros, y respondido exactamente con razones, autoridades, textos, decisiones, y actual práctica de la sacra Rota; y en su aprobació sentenciado, tan maduramente, que la primera sentēcia fue en 24. de Junio de 1647. La segunda, en 24. de Enero de 48. Y la tercera, en 28. de Jun. de 49 y en substancia está satisfecho, que este privilegio, aunque se juzgue en perjuizio de tercero (que no es) se comunica (C) por la amplia, y omnimoda comunicacion, que está en vfo actual (aun en las Ciudades (D) grandes) y q̄ aunque no lo estuviēse, y se probasse, y así se declare por la Rota, no obsta, (E) porque no se pierde por no vfo, en especial por ser facultativo. Y que tampoco obsta, que los PP. del Oratorio no mendiguen, (F) ò que tengan rēditos suficientes de Patrono, porque no nace de su pobreza el perjuizio, sino de la de los vezinos, y puede provenir de otros principios mas considerables, que la mendicidad. Ni que no han de fabricar nueva Igleſia, por que tambien (G) recibirla les es prohibido. Y quedando otro mas nuevo derecho, que el de canas, para el parrafo siguiente, queda en este legitimo el de nuestro Convento; donde por fin advierto con (H) Barboſ, y Pelliz. (I) que en otra decisioſ Januense, 20. Dec. 1610. ante el E. D. Patriarcha Manzanedo, se declaró, que los Regulares que introducen casa dentro de 140. *A Monasterijs, & domibus aliorū Regulariū, istis scientibus, & patientibus, acquirere quasi possessionem contra illud ius generale.* Así la trasladā Barboſ. y Burat. (nota ly *Monaster.* para la duda del parrafo 20. F. acerca de la mensura.) Con q̄ divulgada esta decisioſ, si vn Convēto disimula, ò permite contra ella, arriesga su derecho, y el de su Religion; y así debe protestar por lo menos su repugnancia, ò violencia, y tomar testimonio; como para evadir tales riesgos avisan Rodriguez, Portel, Lezana, y muchos.

23. Son los demás Conventos partes, por el derecho, y forma vltima, q̄ ha dado la Silla Apost. para licita fabrica de Conventos; y es de (A) Urban. VIII. que revocando las licencias opuestas generalmente, y señalando penas, y excomunion, *ipso facto incurrendis*, con precepto de santa obediencia, manda no se valga algun Superior de Orden, Religion, Congregac. Compañia, ò otro Instituto, con qualquier nombre que tenga, y las demás personas a quienes esto pertenece, de tales licencias, ò de otro pretexto, para edificar Monasterio, Colegio, Casa, ò Convento, ò tales lugares, ni los edifiquen, ò reciban, ni los recibidos prosigan, sino es cō la forma de los Sagrad. Canon. Concil. Trid. Clem. VIII. Gregor. XV. cuyas Constituciones cita (B) y confirma; por las quales está quitada a los Ordinarios la facultad de permitir fundacion, que no pueda sustentar doze subditos, de rēditos, y limosnas, convocados los Prelados, ò Procuradores de qualquiera Comunidades, q̄ prece-

precedan en distancia de 4000. passos del sitio, en que se ha de fundar, con cuyo consentimiento dé el suyo el señor Obispo; sino es que por otra parte le consta, q los que intentan fundar, pueden vivir sin perjuizio de los precedentes: mas si de su determinacion se apelare, desde la pronunciacion de tales letras, para entonces advoca a si la Silla Apost. todo el negocio, y se debe suspender, sin novedad, pèdiente la apelacion. Y lo que encontra se obrare por qualquiera, con qualquier autoridad, queda irrito, y nulo, no obsta te qualesquier alegaciones en contra. Y las presentes letras dize Urban. VIII. ibi. §. 3. de ningun vicio, subrepcion, obrepicion, ó otro, ó defecto de intencion, justificacion, citacion, ò otro, se puedé notar, ni poner en controversia, ni contra ellas se puede impetrar, ni conceder remedio de gracia, ó justicia; ni juzgar, ò interpretar en contra, por Auditor, Cardenal, Legado, Nuncio, &c. quitada tal potestad, y derogados con expresion literal quantos privilegios, ó favores a qualesquiera, &c. Por lo qual ningun Autor posterior halla, ni busca recurso q contra venga, ni aun opinando, a esta disposiciõ.

24. Y no quedé concludida esta forma de fundaciones con esto, porque para su observancia proveyo mas reglas, y confirmaciones el mismo (A) Põtifice despues, y al pie de la Bula satisfizo la Sac. Congr. a 20. dudas de su texto. Y ultimamente, con precepto, y oraculo suyo mandó la misma Sac. Congr. (B) a todos los Prelados, como quiera q se non bren, de qualquiera Orden, Congreg. Instituto, Hermandad, Monasterio, Casa, Hospital, Lugar pio, de ambos sexos, aunque pidan especial denominacion, que no hagan edificio, ó ereccion alguna en Iglesia, Monasterio, ò casa, sin manifestar primero á la Sac. Congr. la planta, y medidas

23. A Bul. 127. Romanus, 28 Aug. 1624 in §. 1. *manet revocatio licentiaru quoru prætèxtu, l. alio quovis nulla fiat erectio, nisi forma data, simili: sequèti, §. 2. Prætèrea Ordinum etiam Mendicantium, Congregationum Societatu, & aliorum institutoru Regularium Superioribus, quocunq; nomine nuncupatis, ceterisque personis, ad quos spectat in virtute S. Obed. ac sub pena vocis aut. & pass. nec non officiorum quorumcunq; ac in habilitatis ab illa & alia in futurum obtinen. nec non etiam excommunic. ipso facto incurrendis penis, interdicimus & prohibemus, ne licentiarum seu facultatum, per nos, ut præferitur, revocatarum, siue alio quovis prætèxtu l. causa, etiam quantumvis privi legiata, nova Monast. Colleg. Domo, Convencus, & alia loca Regularia huiusmodi, nisi de expressa Ordinariorum licentia, ac servata in omnibus, & per omnia B. Sac. Canonum, & Conc. Trid. nec non constitucionib. sel. rec. Clem. 8. quæ incipit. quoniam ad institutam 23. Jul. 1603. ac decretorum. de mandato eiusdem Clementis nec non sim. rec. Greg. 15 forma recipere, erigere, fundare... seu incepta finire, &c. Cherub. to. 4. qui Canones habentur (ut in superiori Scholio Laertij Cherub. natatur) in cap. 1. de stat. Regular. ex Bonif. 8. in 6. & cap. 1. de excessib. Pralat. in 6. in ca. 3. Sess. 25. de Regular. Conc. Trid. & Bul. 99. Clement. 8. Cherub. to. 3. ubi ait. §. 1. Motu prop. & ex certa scientia... de q. Apost. potest. plenit ex voto etiam venerab. fratrum nostr. S. R. E. Card. ... haru serie declaramus locorum Ordinarios non posse licentiam ad novos conventus cuiusque Mendic. Ord. in Civit. & locis... erigendos impertiri: nisi vocatis & auditis... Priorib. seu Procurat. & alijs interesse habentib. & ... consulerit... sine alioru detrimento commode sustentari posse, §. 2. si verò... appellari contigerit. &c. Ut infra sequenti decreto, quod est ultimè citatum ab Urb. 8. sup. & Bul. 31. sub Greg. 15. cum alijs 17. Aug. 1622. Cherub. eodem to. ubi. §. 2. ait Sac. Congr. viua vocis oraculo S. D. N. Greg. 15. Habito, decretum prædictum (scilicet Clem. 8.) quatenus opus sit, innovat, &*

in rform reducit. §. 3. volans quæ de ce-
 tero Monasterium, Conuentum, Domus,
 Congreg. l. Societas Religioforum, seu
 Regularium cuiuscunque etiam Mendi-
 centiæ, Ordinis, Societatis, & Instituti,
 quocunque nomine nuncupetur, etiam si
 de illis peculiaris expressa, & specifica
 mentio habenda esset, in quacunque Ci-
 uit. l. oppido seu quocunque alia loco, nõ
 erigentur, nisi in eo saltem. 12. fratres,
 aut Monachi. seu Religiosi in habitare
 ac ex redditib. & consuetis elemosynis
 sustentari valeant, ac Priores seu Pro-
 curat. aliorum Monaster. Conuent. seu
 Dom. aliarum Religionum. l. Congr. aut
 Societ. seu institutorũ huiusmodi, non so-
 lum in prædictis, sed etiam in alijs per
 4000. passuum circumvicinis locis, ad
 id vocati, & auditi fuerint, ac tali ere-
 ctioni consenserint, l. alias Ordinarijs
 locorum consisterevit... absque detrimento
 ... commode, & congruè manu teneri, &
 ali posse. §. 4. si verò à decreto seu decre-
 tis per Ordinarios prædictæ... legitime
 appellari contigerit, ex nunc, prout ex
 ea die, qua appellatio interponetur, ea
 ad eandem Congreg. vna cum toto nega-
 tio principali de voluta consuet. appel-
 lationeque huiusmodi pendente, nihil in
 novandum esse, irritum quoque, & inna-
 ne quicquid secus, super his, à quoquã,
 quavis auctoritate scienter, l. ignoran-
 ter, contingerit attentari decernentes
 quibuscunque in contrar. facien. non ob-
 stantib.

24 A Bul. 45. cum sæpe. 21. Jun. 1625
 à num. 10. Cherub. to. 4.

B Sac. Congr. 30. Jun. 1625. cum viue
 vocis orac. Urb. 8. vt tradunt, tenore di-
 cto, Lezana in summ. ver. Monasteria,
 nu. 17. Donat. par. 2. tr. 1. q. 7. n. 4. Nal-
 dus, in summ. eodem ver.

C Vt Paul. 5. Bul. 10. ad Ecclesiæ 12
 Dec. 1605 pro Fratr. Discalc. Carmel.
 & Bul. 27. ad Vberes. 5. Sept. 1606. pro
 Fratr. Capuccin. & Gregor 15. Bul. 16.
 alijs, pro Fratr. S. Francisc. Discalc. 23.
 Dec. 1621. Cherub. to. 3. alias refert
 Barbos. de pot. Epi. alleg. 26. num. 4.

D Barb. ibi. & nu. 8. Roder. to. 1. q. 23
 art. 7. Farin. decis. Conc. Ses. 25. c. 3. n. 5
 Lezan. in sum. v. Monaster. n. 4. Donat.
 par. 2. tr. 1. q. 13. Pelliz. tr. 8. c. 7. n. 92.

Pelliz.

del edificio, pena ipso facto de privacion
 de voz: Et. y pass. en que se ve quan clara
 es la intencion de la Silla Apostolica, de
 que sin su conocimiento, y licencia no
 aya tales fabricas. Y en que derogó Urb.
 VIII. en esta Bula (C) licencias de edifi-
 car, con foja la del Obispo (como notó el
 Escolio, que precede à la de Clem. VIII.
 dicha) y si fuera licito edificar sin mas
 licencia, ni se pidieran estas al Pontifice,
 ni se revocáran. Y aun sin licencia de el
 Obispo precedieron facultades al Conc.
 Trid. revocadas por el mismo; mas no re-
 vocado el derecho comun, por el qual se
 debe pedir la de su Santidad, como pro-
 bandolo tantos Autores (D) dilatan mas
 estas razones; y entre ellos Barbosa dize,
 que no se ha de oír a los que entienden, q̄
 basta licencia del Obispo, sin la del Pon-
 tifice; y lo mismo que de fundacion, sien-
 te de translacion, de q̄ eita vna decisíon,
 con Zerola, y Campanil.

25. Este nuevo derecho, dexa con sus
 irritaciones, y anulaciones, tan vano,
 quanto en contra se obre, que no solo
 sienten los Autores (A) nulidad en el he-
 cho, sino inficionado todo titulo, posses-
 sion, y licencia del Ordinario; y en la exe-
 cucion passa así, sin dispensa, ó dissimulo
 en la Curia Romana, pues en su observan-
 cia fueron expelidos los PP. Carmelitas
 Descalços de la Ciudad Saonense, donde
 avian empeçado a edificar, por decreto
 de la Sac. Congr. en que mandó, que ni
 en tal lugar, ni en otro de la Ciudad edifi-
 cassen, si no es observada la forma de los
 Sagr. Canon. y especial del decreto S. D.
 N. (que por la fecha (B) era Urb. VIII.)
 y no solo en esta linea de fundacion, sino
 en la de translacion se executa de fuerte,
 que los PP. Predicadores fueron obliga-
 dos por decreto de la Sac. Congr. año de
 1640. a favor de los PP. Minimos, despues
 de largo pleyto, a dexar el sitio donde se
 avian

avian trasladado, en la Ciudad de Corriolano, con licencia del Illustriss. Señor D. Pedro Antonio Espinel, que era Arçobispo, y bolverse al lugar que dexaron, dentro de la misma Ciudad, siendo su Provincial actual el Rmo. P. M. Fr. Jacinto Donato, que assi lo refiere (C) probando que esta nueva forma de fundar, incluye tambien las translaciones. Y otra decisio dize (D) Juan Maria Novario, que hizo éi mismo, y la confirmó la Sac. Congreg. declarando, que la misma constitucion, y ley de Clem. VIII. y Urb. VIII. comprehende a los Clerigos Seculares. Y también al intento la trae Donato citado, demonstrando con evidencia, dicha comprehensio (fuera de estar assi decidido) por la identidad de la causa final de la ley, por su mismo texto, pues incluye Congregacion, Compañia, Instituto, con qualquiera nombre, particular, ó especifica mencion; y con que ni por derecho común, ó privilegio, tienen facultad de fundar en comunidad, y clausura, de otra forma: ni ay principio de donde presumir (en justicia, como se debe) q̄ su Santidad prefiera, en su intencion, la familia de S. Felipe Neri, a todas las de su Iglesia, para que en perjuizio de qualquiera, sin excepcion expressa, y contra derecho comun (E) antiguo, y moderno, ocupe qualquiera lugar, q̄ ninguna puede, sin esta norma; ni fuera della ha quedado a los señores Obispos facultad de permitirlo (dixen en perjuizio de qualquiera, porque si no lo ay, ni en la ley ay oposicion, ni otra alguna.) Y en fin no ay por donde evadir este nuevo derecho; antes por entenderlo el mas eficaz, alegaron repetidas vezes los mismos PP. de S. Felipe, en el pleyto, y decisioes (F) dichas, que el privilegio de canas estaua devenido, y reducido a esta nueva disposicio de Urbano VIII. y siempre fue (G) respondido, que esta disposicion no se opondre, ni aun menciona tal privilegio, antes lo corrobora, y vno con otro se enlaçan a vn fin, como de su vista consta. Y lo han notado (H) muchos DD. es verdad que alli se admitió, ò omitió, no estar en vso el privilegio de 300. canas, por la reduccion q̄ dél hizo Clem. IV. y por esso no susagar a los PP. Theatinos; mas de aqui, o nace duda cõtra nosotros, ya la hubo, y la determinó (I) Julio II. como está dicho, para quiẽ no está revocado, estará en vso.

26. El derecho, que aun no se ha probado, lo está de su naturaleza; pues siendo S. Antonio Ayuda de Parrochia, es plena jurisdiccion Episcopal, cuyo Fiscal es parte notoria, y el caso no amplía, sino ciñe la jurisdiccion, que no es lo mismo subditos con Instituto Diocesano, ó Papal, que está cerca de exē-

25. A Pelliz ibi. nu. 90 §. denique, & Donat. ibi. q. 16. cum Riccio, Navarro, Felino, Gramm. Rota, Monacho, cum alijs decisio. & locis iuris, ex quibus adducit non solum nullitatem actus, & licentie Epi. sed quod inficiatur omnis titulus, & possessio.

B Sic Rota 14. dec. 1635. quam ad litteram tradit Barbof. nuper citat. n. 6. & Donat. infra.

C Vbi nuper dict. q. 26.

D Deciss. 266. num. 11. & Donat. ibi. q. 20.

E Sup. §. 15. E.

F Sup. §. 11. E. & §. 21. A. & §. 22.

G Ibi. sed intentum inveniens num. 25. 31. 41.

H Sup. in marg. §. 17. A. B. & Donat. par. 2. tr. 2. q. 14. & 15. & Pelliz. nuper cit. num. 101.

I Sup. §. 6. B. C.

pto; ni a los subditos naturales es aumento, el que se infiere futuro. Los señores Parrochos, con el que asiste à la misra Iglesia, en la cercania de vna Comunidad, deben alegar, y ser oídos, dize Barbosa, citado num. 5. como lo fueron en Granada, alegando 6000. varas de distancia, segun se ha dicho §. 20. pues mas cerca estaràn dentro de casa. Y por esto el señor Papa Gregor. XIII. no dió la Iglesia de Santa Maria Uallicella a tanto varon como Felipe Neri, viuiendo Preposito, hasta que Antonio de Adjuto, Parrocho, renunció voluntariamente en manos de su Santidad, y a causa de estar sin ministro, la cõcedió a dicho Santo, y su Congregacion, como todo costa de su Bula 101 en Cherub. El Procurador mayor de la Ciudad, es tambien parte, y mas en fundacion sin dotacion, y en Presidio (cuya prosperidad es ambiente) pues fabrica, y conservacion depende de sus vezinos. Y en este nuevo derecho lo es por orden de su Santidad, pues la de Gregor. XV. en su Bula citada §. 23. manda, que donde no aya Regulares, inquiera el Ordinario, y tenga la voluntad, y consentimiento de los moradores Seculares, para proceder a fundacion, en que supone su derecho, aun donde no ay mas Regulares, que los que han de fundar. Su Magestad es parte por el mismo, y superior derecho, que la Ciudad, por las condiciones de Millones, y por Protector de los mismos Eclesiasticos, y Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 3. donde se encarga cuidado del numero de Conventuales, y Conventos. Con este derecho està determinado por repetidas leyes generales del Reyno, que los Juezes Seculares no admitan Comunidad en lugar Secular, sin que exhiva antes licencia del Consejo, aunque la aya de su Magestad, como advierte Larrea en su notada decis. 97. num. 18. El derecho de los Padres de S. Felipe, se ha ido alegando tacitamente desde el parrafo 22. pues se ha respondido, y en todo el Manifiesto; y si se quiere ver mas formal, se hallarà en Pasqualigo, en las tres decisiones referidas; solo no se halla derecho mas que este, y sus penas, para las partes voluntarias (si ay algunas) q̄ en tales casos embarçan, y olvidan el derecho ageno (que el proprio, no es facil) con titulo de piedad; y el ignorante que solo (nunca solo) alli la cree, en otros la niega. Queda, pues, concludido el intento del parrafo 1. pues queda manifesto el derecho de todas las partes; salvo mejor parecer, con cuya enmienda queda lo dicho *ad pedes S. R. E.*